

ó de la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo ó de otro; que importa poco que la muerte haya sido por provocación ó mandato de la víctima, pues que este mandato ó provocación no constituyen una excusa, según los términos de los artículos referidos, ni una circunstancia exclusiva de la culpabilidad de la acción, según los términos de los arts. 327 y 328; que las leyes que protegen la vida del hombre son del orden público, y que los crímenes y delitos contra las personas no ofenden ménos el interés general de la sociedad que la seguridad individual de los ciudadanos; que ninguna voluntad particular puede absolver y hacer lícito el hecho que las leyes han declarado punible sin otras condiciones ni reservas que las que ellas han expresamente establecido, etc.

La misma doctrina encontramos en un fallo del 23 de Junio de 1838, en el que se dice: «que la protección asegurada á las personas por la ley, constituye una garantía pública; que esto supuesto, el consentimiento de la víctima de un homicidio no podría legitimar este acto; que no puede resultar una excepción á este principio de la circunstancia que el autor del hecho cometido ha querido al mismo tiempo atentar á su propia vida...; que la criminalidad del acto resulta independientemente de toda circunstancia posterior á su perpetración, del concurso de la voluntad homicida y del hecho que ha sido su consecuencia...; que la decisión atacada, no reconociendo móvil constitutivo de la cualificación legal del asesinato ó del homicidio más que la cólera, la venganza ó la codicia, y atribuyendo al solo impulso de la desesperación el acto sometido á su examen, ha admitido una excusa que no es de las especificadas por la ley que absuelve el crimen por la inmoralidad, etc. . . .»

Esta jurisprudencia es tan legal como moral, porque en tanto que no admite como

excusa el consentimiento de la víctima, está conforme con la mayor parte de las legislaciones. En Inglaterra, el homicidio convencional se asimila al homicidio ordinario. En Rusia se castiga con reclusión en un fuerte; en el Brasil con dos á diez años de prisión; en la Luisiana con tres á seis años de esta pena. Si nosotros (en Francia), no tenemos texto especial que disminuya la pena en razón de las circunstancias, no es una razón para separar enteramente el derecho común en una legislación que castiga el duelo como asesinato, según la jurisprudencia, y que deja al juez la facultad de admitir circunstancias atenuantes indeterminadas. Los señores Chauveau y Hélie son los únicos que han sostenido que el asesinato convencional ó consentido no es punible por nuestras leyes, y la razón en que se fundan es que aquel que da la muerte por orden de la víctima no es asesino, pero independientemente de las razones morales que abundan, debemos reconocer que el hecho presenta todas las condiciones de asesinato, á saber: el homicidio y la voluntad: todo lo que puede concederse es, que la convención seguida del homicidio no constituye una premeditación caracterizada erigiéndolo en asesinato, porque la premeditación, así como la asechanza supone un designio criminal formado por el homicida sin conocimiento de la víctima.

En cuanto al *doble suicidio*, puede haber más dificultad. Si cada uno de los dos insensatos que quieren morir á un tiempo, se tira á sí mismo sin herir al otro, hay dos suicidios simultáneos. Si cada uno debe tirar al otro, ó si hay concurso de actos personales para llegar al doble resultado, puede este caso considerarse como un homicidio convencional, cuyas circunstancias deben examinarse atentamente.

(CONTINUARÁ.)

JURISPRUDENCIA

JUICIOS DE AMPARO.

JUZGADO 1º DE DISTRITO DE MEXICO.

El recurso de amparo solo procede por violación de las garantías individuales, y no por ataques á los derechos políticos.—El mismo recurso no se concede á las corporaciones, sino á los individuos.—La suspensión de un Ayuntamiento con facultades ó sin ellas, es causa de responsabilidad y no motivo de amparo.

México y Julio 21 de 1871.—Visto este juicio de amparo seguido ante este juzgado primero de Distrito, á solicitud del C. Lic. Ezequiel Montes, en representación de los CC. José María Lozano, Francisco Menocal, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano, Antonio Robert, José J. Gutiérrez, Vidal Castañeda y Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Soto, Demetrio Montesdeoca, Teodosio Villagra, H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier Erdozain, A. del Río, M. A. Mercado, L. Ortiz, Luis Malanco y A. Magaña, todos miembros del ayuntamiento de esta ciudad, del presente año, y suspenso en el ejercicio de sus funciones por el gobierno del Distrito, en virtud de la orden de 9 de Junio próximo pasado; vistas las diligencias practicadas, las pruebas presentadas y alegato producidos; y visto el informe rendido por el ciudadano gobernador, y parecer del ciudadano promotor, resulta:

Que los ciudadanos representados por el C. Ezequiel Montes, se quejan de que al haber sido suspenso el ayuntamiento, se han violado en sus personas las garantías que otorgan los artículos 20 y 21 de la constitución general de la República.

Que el art. 20 previene que en todo juicio criminal el acusado sepa el motivo del procedimiento, que se le tome declaración preparatoria dentro del término de cuarenta y ocho horas, que se le carée con los testigos y que se le faciliten los datos que necesite para su defensa.

Que el art. 21 establece, que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial.

Que según el tenor de estos artículos y la aplicación que de ellos hacen los quejosos, es claro que al haberse suspendido al ayuntamiento, aseguran que se les ha aplicado una pena por una autoridad que no es la judicial, y sin haberseles instruido el juicio correspondiente.

Que por la orden de 9 de Junio se suspendió al ayuntamiento hasta nueva orden, porque pretendía falsear el voto público en las elecciones, apoyado el ciudadano gobernador, al hacerlo, en el art. 9 de la ley de 8 de Mayo de este año, y en el 1º de la ley de 23 de Junio de 1813.

Que si por la orden referida se suspendió al ayuntamiento, es inconcuso que la pena que se impuso fué á la corporación y no á cada uno de sus miembros como individuos particulares, pues en la orden se encuentran las palabras siguientes:

“Se ve en la necesidad de suspender hasta nueva orden al actual ayuntamiento de México en el ejercicio de sus funciones, llamándose para que lo sustituya al ayuntamiento anterior.”

Que las facultades que tiene el gobierno del Distrito para suspender á un ayuntamiento, son innegables, atendiendo á las disposiciones legales que citó el ciudadano gobernador que dictó la orden de fecha 9, y á las que se hallan en el informe que rindió el ciudadano que lo sucedió en el cargo de gobernador.

Que teniendo facultades para decretar la suspensión decretada, en cuestión, la pena, como se tiene asentado, la sufrió el ayuntamiento como corporación, en el ejercicio de sus funciones públicas.

En este caso el gobierno del Distrito, habrá violado las garantías políticas del ayuntamiento, pero no las individuales de los ciudadanos quejosos, por lo que, tendrá lugar el juicio de responsabilidad, pero no el de amparo.

Estos fundamentos los tuvo presentes la Suprema Corte de justicia en su ejecutoria de diez y siete de Marzo de este año, para no haber amparado al ayuntamiento de la ciudad de Pachuca, que fué suspenso por el gefe político.

Que el amparo se concede al individuo, al hombre y no á la corporacion, segun el tenor expreso de los artículos 101 y 102 de la constitucion, pues en el primero se lee: "Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales, y en el segundo: "La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares."

Que esto se confirma atendiendo á que los artículos 20 y 21 que se consideran infringidos por la suspension del ayuntamiento, pertenecen al título 1º, seccion 1ª de la constitucion, que trata exclusivamente de los derechos del hombre y no de la corporacion.

Que si el gobierno del Distrito dictó la suspension sin facultades, habrá lugar, con mas razon, á la responsabilidad, pero no al amparo, de cuyo sentir fué tambien la Suprema Corte de justicia en la ejecutoria citada.

Que este juzgado no puede estimar las causas de la suspension, porque al pedirse informe al ciudadano gobernador, este funcionario dijo: que careciendo del expediente que se formó para dictarla, se pidiera informe al ciudadano juez segundo de distrito por tener el dicho expediente.

Que pedido informe al ciudadano juez contestó, que la causa se hallaba en sumario, que la suspension del ayuntamiento subsistia como determinada por él, porque no habia revocado la de 9 de Junio; que si se le pedian constancias se le señalaran, las que daria si la naturaleza y estado de la causa lo permitian.

Que si bien el C. Ezequiel Montes ha entablado el presente juicio, sosteniendo que han sido violadas en los ciudadanos sus representados, las garantías que á todo habitante de la República conceden los artículos 20 y 21 de la constitucion; esto no lo ha justificado, porque la suspension dictada en 9 de Junio fué en contra del ayuntamiento, y no en contra de cada uno de los quejosos como particulares.

Que esto se confirma como se ha dicho, á la simple lectura de la orden, con el agregado, de que los mencionados quejosos como particulares no ejercian ningunas funciones públicas en las que fueran suspensos; pues única y exclusivamente lo ha sido el ayuntamiento, que es una corporacion, sin que la puedan representar todos los regidores á la vez en lo particular.

Que siendo un hecho de que se sigue ante el ciudadano juez segundo de distrito, el juicio respectivo en contra del ayuntamiento suspenso, porque pretendia falsear el voto público en las elecciones, no hay duda de que el art. 20 de la constitucion está cumplimentado y no puede tener aplicacion; y que además, tratándose en ese artículo de las formas de un ju-

icio criminal, el ciudadano gobernador no era juez de ese ramo, y á los quejosos no les formó causa criminal.

Que por lo mismo la suspension fué una medida preventiva, sin que pueda considerarse como la aplicacion de una pena, propiamente tal, supuesto que no ha habido un acto positivo perjudicial, y se espera el término del juicio que se instruye, por lo que el art. 21 no se puede considerar infringido; y que las razones alegadas por el ciudadano promotor convencen de que cuando se atacan los derechos políticos, no hay lugar al amparo, el que cita en su apoyo ejecutorias de la suprema corte de justicia; con arreglo á lo expuesto, al tenor de los artículos 101 y 102 de la constitucion general de la República, y al de la ley de 20 de Enero de 1869, fallo:

Que la justicia federal no ampara á los CC. José María Lozano, Francisca Menocal, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano, Antonio Robert, José J. Gutierrez, Vidal Castañeda y Nájera, José H. Núñez, Hilarion Frias y Soto, Demetrio Montesdeoca, Teodosio Villagra, H. Aburto, Luis Fernandez Gallardo, Javier Erdozain, A. del Rio, M. A. Mercado, L. Portu, Luis Malanco y A. Magaña, en contra de la orden de 9 de Junio próximo pasado, por la que el gobierno del Distrito suspendió al ayuntamiento de esta ciudad, de este año, en el ejercicio de sus funciones, porque pretendia falsear el voto público en las elecciones, imponiéndose á los quejosos el minimum de la multa que asigna la ley citada.

Hágase saber, sáquense copias de esta sentencia para que se publiquen en el *Diario Oficial* y *Semanario judicial*, y remítanse estos autos á la Suprema corte de justicia.

Así lo mandó y firmó el ciudadano juez primero de distrito, Lic. José Isaac Sancha.

Doy fe.—*J. I. Sancha*.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

JUZGADO 2º DE DISTRITO DE MEXICO.

La consignacion de una persona al servicio militar es una violacion de las garantías individuales.—No se puede imponer ni por vía de pena, y ménos sin que preceda el juicio respectivo, porque no está señalada por las leyes como tal pena para delito alguno.

México, Julio 22 de 1871.—Visto el presente juicio de amparo, interpuesto por Angel Alvarez, á virtud de reputar violadas en su persona, con el hecho de habersele consignado y permanecer sirviendo en el batallon de Zapa-

dores, las garantías que otorga el art. 5º de la constitucion; visto el informe rendido por los ciudadanos coronel del expresado batallon y gefe político de Tlapam; lo pedido por el ciudadano promotor fiscal; y visto en fin, lo que debia. Atendiendo á que segun los informes mencionados y documentos de fojas 6, aparece que el quejoso, perteneciendo al batallon Ligero de Tlapam, en la clase de sargento, fué puesto en asamblea con fecha 12 de Mayo del corriente año, y posteriormente y á virtud de que como se dice en el repetido informe, se trataba por el quejoso de seducir para la desercion á varios soldados del mencionado batallon de Tlapam, fué remitido Alvarez, al de Zapadores, donde actualmente se encuentra en servicio, y por lo que interpone el juicio de amparo; y considerando: que aun en el supuesto de la verdad y exactitud de las razones que menciona el comandante del batallon de Tlapam, para fundar la determinacion referente al quejoso; sin embargo, se ha verificado una violacion de garantías con la consignacion de Alvarez al de Zapadores, porque en dicho supuesto, se habria tenido facultad y derecho para que por la autoridad competente se juzgase y castigase al delincuente, mas no para hacer tal consignacion, obligando al quejoso "al servicio personal contra su voluntad," de que habla el art. 5º constitucional, y más, cuando aun reputando pena esa consignacion ó remision, como tal no está señalada por las leyes para delito alguno; por tales consideraciones, se declara:

Que la justicia de la Union ampara y protege al C. Angel Alvarez, por haberse violado en su persona la garantía individual que otorga el art. 5º constitucional, con la determinacion en virtud de la cual se le consignó al servicio activo en el batallon de Zapadores.

Hágase saber, publíquese en el *Diario Oficial*, y remítase copia para el *Semanario judicial*, y el expediente á la Suprema corte de justicia para su revision.

Lo decretó y firmó el C. juez segundo de Distrito, Lic. José María Calinazo.

Doy fe.—*José María Canalizo*.—*Inocencio Santaella*, secretario.

Es copia de su original que certifico. México, Julio 26 de 1871.—*Inocencio Santaella*, secretario.

JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Juicio ejecutivo.—Plus petition.—Reconocida la aceptacion puesta en una letra, puede sin embargo objetarse la deuda como ilíquida por legítimos descuentos.—La protesta acostumbrada de estar y pasar por estos, no favorece al

acreedor que tiene ciencia cierta de que no se debe toda la cantidad de la demanda.

México, Agosto 1º de 1871.

Visto el presente juicio, instaurado y seguido en la vía ejecutiva por el C. Lic. Joaquin Escalante, con poder jurídico de D. E. Z., contra el C. Lic. A. de B. y C., reclamando aquel á éste la suma de mil seiscientos veinte y cuatro pesos, valor de la libranza que corre á fojas 1, aceptada por el demandado el 14 de Mayo del año próximo pasado. Visto el auto de exequiendo, fecha 15 de Marzo último; la diligencia de embargo; las razones alegadas en ese acto; el escrito de oposicion que presentó el ejecutado; las pruebas aducidas por su parte; los alegatos de una y otra, con todo lo demás que ver convino. Considerando: que aunque fué reconocida la firma de la aceptacion puesta en la letra, no sucedió lo mismo respecto de la cantidad que forma su valor: que el C. C. opuso por excepciones la falta del juicio conciliatorio, y la *plus petition* ó exceso en la demanda: que en cuanto á la primera, basta para desecharse el certificado que corre á fojas 4 del cuaderno principal, porque en ese documento aparece que se dió por intentada la conciliacion en virtud del mandato del ciudadano juez 5º menor, sin que este juzgado deba calificar los actos de aquella autoridad, en el pleno ejercicio de sus atribuciones: que en cuanto á la excepcion segunda, se ha justificado plenamente; porque se reclamó, en efecto, una cantidad mayor que la que se debia, puesto que el acreedor al absolver las posiciones que le articuló el deudor, confesó que del valor de la letra, objeto de este juicio, hay que rebajar cien pesos de abono, y además la diferencia que resulte por los muebles que no ha recibido el C. C.: que al absolver como cierta la novena posicion, confesó igualmente el acreedor, que á pesar de estar pendiente de liquidacion con el deudor, por ser éste responsable de menor suma que la que se contiene en la libranza, lo demandó sin embargo ejecutivamente por la cantidad íntegra que representa: que á mayor abundamiento, las declaraciones de D. M. C. y Lic. D. M. A., (fojas 3 y 5 del cuaderno de prueba) corroboran la confesion del actor; siendo el segundo de los testigos muy de atenderse, como caracterizado, por el respetable empleo que desempeña: que resulta de todo lo expuesto haberse pedido ejecucion por una deuda ilíquida, cuya circunstancia vino despues á conocerse en el curso del litigio: que es doctrina unánime de los institutistas, que el documento público ó privado cuando no contenga, á mas de la causa de deber, la deuda cierta y líquida que se reclama, no trae aparejada ejecucion, sino hasta que aquella se liquide: que para que el ins-

trumento no liquidado la apareje alguna vez, se necesita ó la estimacion cierta de la cantidad, daños, expensas, é intereses segun la costumbre del pueblo, ó que en ella convengan las partes, ó que el obligado la defiera en el juramento del actor, (Febrero mexicano, adicionado por Pascua, tomo 5º, pag. 165, núm. 43:) que por lo ilíquido ó incierto no se puede proceder ni á efectuar la ejecucion, ni á la venta de los bienes del deudor. "Certum est, non posse pro quantitate debita quæ illiquida est, procedi ad effectualem executionem, et venditionem bonorum debitoris." (Carleval, tit. 3º, Disp. 15, núm. 1º) "Licet ex forma statuti instrumenta habeant paratam executionem, si tamen contineant incertam quantitatem, suspenditur executio, quosque quantitas fuerit liquidata." (Perez de Lara, De Annivers., Lib. 1º, cap. 10, núm. 67:) que las doctrinas que anteceden no son meras opiniones de los tratadistas, sino sancion genuina de la ley, porque así se infiere de la 6ª, tit. 28, lib. 11 de la Nov. Rec., al prevenirse en ella que el deudor no pague más derechos de la ejecucion, que los que montare lo que *verdaderamente debe*; de donde se infiere que para conocer la verdadera deuda, se necesitan previamente la liquidacion y exacta cuenta: que la fórmula que se usa, en lo general por el ejecutante en su primer libelo, de pasar por justificados y legítimos abonos, no puede favorecer en este caso al acreedor, porque cobró una cantidad con ciencia cierta de que no se le debía toda ella: que probada, en fin, la excepcion por el ejecutado, debe el juez no solo levantar el secuestro, sino tambien condenar al actor en las expensas, segun lo enseña Paz, Praxis eclesiast. et secul., tomo 1º, Part. 4ª, cap. 3º, núm. 41. "Caeterum si debitor suas exceptiones intra decem dies probaverit, Judex proferet sententiam annullando executionem factam, condenandoque creditores in expensis." Por estas consideraciones, y de conformidad con la ley y doctrina referidas, y en virtud de lo dispuesto en la ley 8ª, tit. 22, Part. 3ª, se declara: primero, no es de llevarse adelante la ejecucion efectuada en bienes del C. Lic. A. de B. y C., en razon de no haberse liquidado el crédito porque se le demandó. Segundo, se levanta el embargo de los mismos bienes, quedando libres de la obligacion que les impuso el auto de exequiendo. Tercero, se condena á la parte de D. E. Z. en las costas del presente juicio; y cuarto, se dejan á la misma parte sus derechos á salvo, para que los ejercite en el modo, términos y forma que le corresponda. El juez 3º de lo civil C. Carlos M. Escobar, lo decretó y firmo: doy fe.—Carlos M. Escobar.—Jesus Reynoso.

JUZGADO DE LETRAS DE COYOACAN.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA Y TERCERA SALA.

Homicidio con abuso de la fuerza pública.—Responsabilidad del mandante y mandatario en la perpetracion de un delito.—Cuándo se entiende que median las circunstancias de alevosía y ventaja, como agravantes de la culpabilidad del reo?

(CONCLUYE.)

Considerando: respecto á Juan de los Santos, Ignacio Tellez y Diego Ponciano, que está probada su responsabilidad criminal en la ejecucion del mandato, y que tomaron parte directa en la perpetracion del crimen, segun lo confiesan en sus declaraciones y en las respuestas á los cargos, aunque excepcionándose con que obraron así por obedecer á Lorenzana como su gefe, cuya excepcion no los excusa ni puede excusarlos, porque tan mal hizo Lorenzana en ordenar la muerte de Sanchez, como ellos en obedecer esa orden; pues como asienta Escriche, en su Diccionario de legislacion, edic. de 1869, art. Mandato criminal; "El precepto del crimen no puede ser una justificacion para los que lo cometen, porque como nadie tiene derecho á mandarlo, nadie tiene tampoco obligacion de obedecerlo, etc." que si bien por esta codelinuencia deben sufrir una misma pena el mandante y los mandatarios, cuando todos concurren libremente á la ejecucion del delito, no puede decirse que en el caso haya habido la misma libertad en todos y cada uno de los co-reos; porque Lorenzana obró libremente como gefe de la fuerza, y los ejecutores de su orden como sus subordinados, pues además del carácter que aquel tenia como gefe de la veintena, reunia el de juez auxiliar de su pueblo, y con estas dos investiduras, ellos creyeron que debian obedecerlo: que esta circunstancia establece por sí sola diversos grados de criminalidad entre el mandante y los mandatarios, pues como asienta Escriche, en el lugar citado, hablando del mandatario que en el orden comun está sujeto á los preceptos del mandante, "Entonces, dice, el mandante es sin duda alguna mucho mas criminal que el mandatario que por hábito de obediencia, por temor á su superior ha ejecutado el mandato:" que supuesto estas tan respetables doctrinas, los ejecutores de la orden de Lorenzana no están exentos de pena, porque ellos á su vez, la merecen por haber cumplido una orden que no debieron obedecer, y á lo sumo serán acree-

dores á que se les minore aquella, no obstante su participacion directa é inmediata.

Considerando: que Diego Ponciano se excedió en la ejecucion del mandato; pues consta por su declaracion, fojas. 47 frente, que al ver que el fusilado queria enderezarse le dió dos estocadas obedeciendo á Lorenzana que así se lo mandó, lo que negó éste en el careo de fs. 47 vuelta, sobre lo cual hay que observar, que si bien el exceso del mandatario debe imputarse al mandante, segun lo que sobre este particular asienta el Sala Mexicano, tomo 3º, pág. 246, donde se dice: "que el ejecutante ó mandatario que excede los límites del mandato, obliga por el todo al mandante con tal que sea en la ejecucion del mandato;" en el caso debe imputarse á ambos, á Lorenzana porque previó y no precavió ese exceso, probado como está que dió la orden de fusilar á Sanchez, y á Diego Ponciano porque con ese mismo exceso manifestó un ánimo mas depravado consumando el crimen, haya ó no precedido el segundo mandato, debiendo por tanto castigársele con mas severidad que á sus co-delinquentes en la ejecucion, pues como asienta Pacheco, lugar citado, pág. 18: "En los casos de codelinuencia, cuando hay mas de un criminal del delito que se persigue, puede ser muy comun la necesidad jurídica de castigar mas duramente al uno que al otro de los criminales:" que por consiguiente, estando marcada la codelinuencia de Diego Ponciano con administrados mas agravantes, pues está probado que su participacion en el delito fué todavía mas directa que la de sus co-reos, por haber sido quien remató al desgraciado Sanchez, no podría sin justicia castigársele con pena inferior á la del mandante.

Considerando: que la conducta de Lorenzana no puede estimarse exenta de dolo como pretende el defensor, pues sabia muy bien por la orden que se le dió por escrito y que leyó á sus soldados en voz alta al entrar al monte, que no tenia facultades absolutas sino muy limitadas, y no podia ignorar que el abuso de estas facultades importaba un delito injustificable ante la ley; circunstancia que hace presumir el dolo, porque "in dolo est qui leges scientes transgreditur, y tambien: Qui enim omittit id quod facere tenetur, in dolo versatur" (Matheu, contro. 63, núms. 31 y 35); por lo que con fundamento puede decirse que Lorenzana infringió la ley á sabiendas, supuesto el terminante precepto que contenia la comunicacion en que estaban consignadas sus facultades: que tan es cierto que obró con ánimo doloso, que al preguntarle Francisco Reyes por el preso, contestó Lorenzana "ya se fregó," "ya lo mataron;" expresiones que revelan un

fondo dañado, un corazon pervertido, y en cierta manera una intencion dolosa.

Considerando: que el haber mandado hacer fuego á Juan Gutierrez por no haber querido obedecer las intimaciones que se le hicieron, segun declara Lorenzana, y solo porque le pareció sospechoso, segun dijo al responder al cargo, es un hecho que reagrava su responsabilidad por el abuso del poder y de la fuerza, pues con esto se expuso á cometer otro atentado.

Considerando finalmente: que por muy importantes que hayan sido los servicios de Lorenzana en el Distrito de Tenango, como perseguidor del bandalismo, segun aparece de la comunicacion que obra á fs. 56 de la causa, no toca á este juzgado estimar esos servicios, porque la ley no los coloca en la categoría de las circunstancias atenuantes; y tener en cuenta esos servicios, seria obrar en perjuicio de la misma ley. Por las consideraciones expuestas, y con fundamento de las doctrinas y disposiciones legales de que se ha hecho mérito, y especialmente conforme al artículo 29, fracc. 2ª, y artículo 31, fracciones 2ª, 3ª y 8ª de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo con las proposiciones siguientes: 1ª Se condena á José Lorenzana y á Diego Ponciano á la pena del último suplicio, que se jecutará en la forma ordinaria. 2ª Conforme al arbitrio judicial que concede la ley 8ª, tit. 31, Part. 7ª, se condena á Juan de los Santos é Ignacio Tellez á diez años de presidio, contados desde que cause ejecutoria esta sentencia, los que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Y por lo que respecta á la responsabilidad civil, atentas las diligencias que se practicaron para determinar sobre este punto, y lo que disponen las fracciones 1ª y 2ª del artículo 17 de la ley de 5 de Enero de 1857, se declara: que debe darse por indemnizacion á Dª Loreto Gutierrez, viuda de Bruno Sanchez, la suma de mil ochocientos veinte pesos, que reportarán los reos del modo siguiente: José Lorenzana pagará la mitad de esa suma, ó sean 910 pesos; Diego Ponciano la mitad de la restante, ó sean cuatrocientos cincuenta y cinco pesos; y el saldo que es una cantidad igual á esta última, entre José de los Santos é Ignacio Tellez, por partes iguales, debiendo hacer el pago con la tercera parte de lo que ganen, ó con sus bienes si algunos se les llegaren á descubrir. Hágase saber, y remítase esta causa á la 3ª Sala del Tribunal Superior para su revision. Así definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó el ciudadano juez de primera instancia del Distrito de Tlalpam, ante mí, de que doy fe.—José M. Calderon.—Mariano López, escribano público.